

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03004 00609	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso	21/04/2021		
41001 2019 40 03004 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PALESTINA COFFE S.A.S.	Auto requiere Previo a resolver de fondo, procede el Despacho a requerir Centro de Conciliacion y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Neiva. Requerir a BANCOLOMBIA S.A; y al abogado EUTIQUIC CERQUERA CHAVARRO.	21/04/2021		
41001 2020 40 03004 00259	Verbal	MARIA LUISA OTERO CUELLAR	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto designa apoderado	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PALESTINA COFFE SAS
RADICACIÓN	41001400300420190076300

Recibe el Juzgado respuesta del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, frente al requerimiento realizado mediante proveído adiado el 27 de enero de 2021, en el que informa que "el procedimiento de Recuperación Empresarial solicitado por la sociedad Palestina Coffe SAS en calidad de deudor y, Bancolombia SA y otros, en calidad de acreedores, se encuentra finalizado en razón al Acuerdo Total suscrito el 17 de diciembre de 2020", anexando el referido acuerdo del que se advierte la participación de BANCOLOMBIA SA y su voto positivo.

Al respecto, huelga colegir que el Decreto 560 de 2020, en su Art. 8 dispone:

"

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas

relevantes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su turno el Art. 36 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente."

En hilo conductor de lo anterior, se hace necesario conocer la providencia de confirmación de acuerdo de reorganización o de adjudicación, a efectos de determinar la suerte de las cautelas aquí decretadas y del expediente mismo. En consecuencia, se requerirá lo propio tanto a la Cámara de Comercio de Neiva como al demandante.

De otro lado, se advierte que el profesional del derecho DR. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional realiza una serie de solicitudes dentro del proceso de la referencia. Previo a resolver las mismas, se le requerirá para que allegue la documentación que lo acredite en la calidad que dice actuar "apoderado suplente" y de que parte.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de la Cámara de Comercio de Neiva para que remita a nuestro correo institucional cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , copia de la providencia de confirmación de acuerdo de reorganización o de adjudicación expedida en el procedimiento de Recuperación Empresarial solicitado por la Sociedad Palestina Coffe SAS en calidad de deudor y, Bancolombia SA y otros, en calidad de acreedores, a efectos de determinar la suerte de las cautelas aquí decretadas. Por SECRETARIA líbrense los oficios correspondientes.
2. REQUERIR a BANCOLOMBIA SA, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, para que remita a nuestro correo institucional cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , copia de la providencia de confirmación de acuerdo de reorganización o de adjudicación

expedida en el procedimiento de Recuperación Empresarial solicitado por la Sociedad Palestina Coffe SAS en calidad de deudor y, Bancolombia SA y otros, en calidad de acreedores, en el que participó.

3. REQUERIR el profesional del derecho DR. EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, para que allegue la documentación que lo acredite en la calidad que dice actuar "apoderado suplente" y así mismo informe de que parte o sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva 21 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA DE FRCTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO	41001-40-22-004-2019-00609

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada frente al auto adiado 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señala como argumentos que las facturas presentadas como título base de ejecución, no cumplen con los requisitos para ser consideradas título ejecutivo pues las mismas no son originales sino copias.

Sostiene que los títulos valores que se ejecutan corresponden a servicios prestados con ocasión a accidentes de tránsito donde se encuentran involucrados vehículos que cuenta con SOAT, sin embargo las facturas no vienen acompañadas de los soportes necesarios para efectos del cobro, por lo que considera que no se encuentra conformado debidamente el título de acuerdo con la normatividad que rige este tipo de títulos valores complejos, como el Decreto 056 de 2015 (vigentes para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 05 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 (vigente para accidentes ocurridos desde el 06 de mayo de 2016).

Expone que el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008 en su anexo técnico No. 5 definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, y los soportes que deben adjuntarse a las facturas.

Insiste que los títulos valores que se ejecutan corresponden a reclamaciones dentro del contrato de SOAT, y no a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pues estas facturas fueron emitidas para afectar los amparos de un contrato de seguro consistente en gastos médicos, por lo tanto se rigen por las disposiciones del contrato de



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

seguros, así entonces las allegadas están despojadas de mérito ejecutivo en la medida del tratamiento especial que les ha otorgado la legislación, lo cual no las hace autónomas, requiriendo del acompañamiento de otros documentos.

Señala que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio ya que no cuentan con la fecha de recibido de la factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla.

Finalmente Indica que las facturas presentadas para el cobro no se encuentran aceptadas de forma expresa por la aseguradora, pues fueron objetadas dentro de la oportunidad por lo tanto la obligación no contiene derechos claros, expresos y exigibles. Aunado a ello que los títulos fueron glosados en su oportunidad y que la entidad demandante no allego los soportes requeridos, quedando ratificadas dichas objeciones.

Bajo estos argumentos solicita la revocatoria del auto mandamiento de pago adiado 10 de octubre de 2019 y, en consecuencia se revoque la orden de apremio a favor de CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

De otro lado la entidad demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA** a través de su apoderada judicial dentro del término indicó que no es cierto que no se allegará los soportes relacionados en el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016 para cada una de las facturas traídas como base de ejecución pues todos se encuentran anexos a la demanda, además advierte que dichos soportes deben presentarse ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, y no ante el Despacho.

Advierte que las (32) facturas se encuentran con sello de recibido por parte de la aseguradora, por lo tanto gozan de aceptación, y sobre las glosas señala que la parte excepcionante menciona en forma general esta exceptiva, sin especificar para cada factura, las objeciones presentadas. Igualmente insiste en que las GLOSAS no fueron aceptadas y así fue informado a la aseguradora con sus debidos soportes, quien guardo silencio frente a la no aceptación, dándose por hecho el levantamiento de las glosas, indica que las objeciones efectuadas se hicieron de manera extemporánea por lo que no se deberían tener en cuenta.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición impetrado procederá el despacho a estudiar su procedencia y en que eventos puede interponerse.

Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2 del artículo 430 y 442-3 del C.G.P, los cuales a su tenor literal expresan:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"

Art. 442 Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

Sobre la forma en que se interponen los recursos se tiene que el artículo 318 ibídem, indica:

Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Ahora descendiendo al asunto que nos ocupa en primera medida habrá de indicarse inicialmente que de acuerdo al artículo 422 del código General del proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este, tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Respecto a la factura el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, indica:

"La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

En cuanto a los elementos esenciales de las facturas cambiarias, entendidos como aquellos sin los cuales el título no existe (Inciso 2 del artículo 898 del Código de Comercio), el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, dispone los siguientes:

Artículo 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código de Comercio dispone que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Ahora, como el recurrente afirma que en el presente asunto se trata de títulos valores complejos, resulta relevante aclarar que la Corte Suprema de Justicia atribuyó a esta especialidad –civil- el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

En proveído APL2642-2017 -Exp. 110010230000201600178-00, aprobado mediante Acta N° 06 - N° 03, M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, advirtió que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta, en tanto señaló que en los casos como los planteados en el sub. Judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, *"producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio"*.

Así mismo en recientes pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la competencia para conocer esta clase de asuntos radica en esta Dependencia Civil dada la relación jurídica entre las partes, que para el caso bajo estudio, se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil, individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Frente al argumento del recurrente frente a que los títulos valores carecen de los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5, se aclara que los soportes de que trata el artículo 21 de Decreto 4747 de 2007 en coherencia con dicho anexo del Ministerio de Salud, hace alusión al deber que tiene el prestador del servicio ante el obligado al pago, dentro del trámite administrativo que les compete, de adjuntar con los documentos de cobro los soportes o comprobantes de la prestación efectiva de aquellos, pero que en ningún momento se supone que aquellos deban aproximarse junto con las facturas como requisito inescindible y constitutivo de las mismas, tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, requisitos que cumplen a cabalidad los títulos que aquí se ejecutan.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas de las que gravitó la orden de apremio en favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., pues el Juzgado al revisar el contenido de cada uno de los títulos valores allegados, observó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), el Juzgado libró orden de apremio.

Frente a las glosas de las facturas y su calidad de títulos valores el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral-, Magistrada Ponente Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, en AUTO de noviembre de 2017 en el proceso Ejecutivo Laboral incoado por E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. rad. 41001-31-05-003-2012-00530-01, citando una providencia de la misma Colegiatura señaló:

"(...) En cuanto a la ausencia de título ejecutivo idóneo para el cobro, se tiene:

(...)

Alegó el recurrente que los documentos que anexaron con la demanda y que constituyen el título de ejecución, (...) no prueban ellos que el ejecutante haya cumplido con el trámite para que la factura se constituyera en título de ejecución, o hubiera dado la acreedora los avisos de rigor; y no aparecen firmados por el deudor.

(...)

*Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, **quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.***

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-". Negrillas y subrayas fuera del texto original.

- En similares términos, emitió pronunciamiento la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal Superior, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por CLÍNICA UROS S.A. contra NUEVA EPS el 28 de febrero de 2017, radicación 2014-00359-01, M.P. María Amanda Noguera de Viteri, así:

"(...) la parte demandada afirma no tener certeza de las sumas adeudadas porque varias de las facturas aportadas al



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

proceso fueron devueltas y otras glosadas; empero, la prosperidad de su medio impugnativo no dependía únicamente de la manifestación imprecisa que se hiciera de ello sino que debía ser basada en pruebas oportunamente aportadas que demostrasen dicha situación, tal como lo exige el Art. 177 del C.P.C. Se echa de menos por la Corporación, alguna documental que evidencie que una o varias de las facturas aportadas para su recaudo hubiere sido objetada dentro de los términos legales, no siendo dable presumir que lo fueron y menos concluirlo cuando no se cuenta con ningún elemento que lo ratifique".

En este asunto, como se evidencia en cada uno de los títulos aparece el sello de recibo de la aseguradora ejecutada indicando fecha y nombre de quien las recibió configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad frente a su contenido, sin que exista prueba en el plenario que se haya formulado el correspondiente reparo dentro de la oportunidad legalmente fijada para el efecto, por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con esa formalidad.

Sea suficiente los sustentos jurídicos expuestos, para determinar que en este caso, no obedece la revocatoria del auto adiado 10 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1. NO REPONER** el auto adiado el 10 de octubre de 2018, por Las razones expuestas.
- 2. TENER** como apoderado Judicial de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S,A en este proceso, al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.
- 3.** Por secretaria, continúese contabilizando el termino de traslado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 27 ABR 2021

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARIA LUISA OTERO CUELLAR
DEMANDADO	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
RADICACIÓN	2020-00259-00

Tener como apoderado judicial de la demandante en este proceso, MARIA LUISA OTERO CUELLAR, al Abogado LUIS FERMIN SILVA BOADA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario